



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA DE LA CONCEPCIÓN ESPINOSA DE OQUENDO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00368-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra proveído dictado en audiencia inicial celebrada el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia impugnada, el A quo resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada. Como fundamento de su decisión hizo referencia a un pronunciamiento del Consejo de Estado fechado 18 de mayo de 2017, en virtud del cual se desarrollan los elementos constitutivos de la cosa juzgada, a saber: identidad de objeto, causa y partes.

Bajo el supuesto jurisprudencial traído a colación, concluyó que en el sub examine no se configuró la excepción propuesta, teniendo en cuenta que si bien en el presente asunto se evidencia una identidad de causa, no ocurre lo mismo con los demás requisitos, como son identidad de partes y de objeto, pues si bien en el expediente identificado bajo el radicado N° 23.001.33.33.002.2013.00045, el señor Juvenal Oquendo López solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, en este caso, es la señora Gloria de la Concepción Espinosa de Oquendo, quien pretende el reajuste de su *pensión de sobreviviente*, la cual considera tiene derecho como cónyuge del causante.

¹ Ver folios 474 a 477 del cuaderno principal.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la decisión adoptada por el A quo, la apoderada de la UGPP presentó recurso de apelación y solicitó a esta Corporación la revocatoria de dicha providencia. Alega que en el presente asunto, si existe identidad de objeto, toda vez que el derecho que está en disputa es de orden pensional y su origen es el mismo. De otra parte, advirtió que en todo caso, la forma en que se debió liquidar la pensión fue un asunto que ya se discutió en sede judicial, precisamente en el mismo Juzgado Segundo Administrativo, el cual dispuso la forma de reliquidar la prestación conforme los factores sobre los cuales se habían realizado las cotizaciones.

Resalta que el origen de la pensión de sobreviviente, es la pensión de vejez sobre la cual se debatió qué factores salariales debían conformarla, por lo tanto solicita revocar la decisión de primera instancia atendiendo que en el caso bajo estudio se configuró la excepción alegada.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la UGPP, contra la decisión por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada interpuesta por la entidad demandada, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 180.6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto dictado en audiencia el día 22 de agosto de 2017, a través del cual el A quo resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada, por no haberse acreditado la totalidad de los presupuestos que la conforman, a saber, identidad de objeto, causa e identidad de partes, respecto lo decidido por ese mismo despacho en el proceso radicado bajo el N° 2011-00045.

Con la finalidad de desatar el problema jurídico, se hará referencia en primer lugar a los presupuestos que deben concurrir para que se configure la cosa juzgada, y posteriormente se abordará el estudio del caso concreto.

5.3. DE LA COSA JUZGADA

Entendida como el fenómeno en virtud del cual se otorga a las providencias judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas revistiéndolas

APELACIÓN DE AUTO

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23 001 33 43 002 2016-00368-01

Demandante: Gloria Espinosa de Ojeda

Demandado: UGPP

además de seguridad jurídica. Dicha institución procesal permite que las decisiones proferidas por los Jueces de la República no se vuelvan a someter a debates futuros donde se controviertan **los mismos hechos y pretensiones** sobre los cuales ya exista una decisión judicial y así evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia.

Al respecto el artículo 303 del Código General del Proceso establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”*.

De otra parte el inciso quinto del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos **cosa juzgada** frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa, y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.*

Respecto al tema objeto de estudio el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación N°. 19001-23-31-000-2007-00328-01(44229), discurrió de la siguiente forma:

“En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del “non bis in ídem” y tiene por objeto que los hechos y problemas que hayan sido resueltos a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por tanto, goza de plena eficacia jurídica.

La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado y bajo las formalidades legales. En virtud de ella, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados.”

-Negrillas y subraya de la Sala-

De lo anterior se concluye que para efectos de que se configure el fenómeno jurídico de la cosa juzgada es necesario que se acredite la concurrencia de tres presupuestos esenciales, como son: i) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto que el anterior, ii) Que estén fundados en la misma causa y iii) Que exista identidad en cuanto a las partes en litigio.

5.3 CASO CONCRETO

De los elementos probatorios allegados al plenario se colige que mediante sentencia fechada dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011)², proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó a la

² Ver folios 388 a 405 del cuaderno principal.

extinta Caja Nacional de Provisión Social CAJANAL EICE, hoy UGPP, reliquidar la pensión del señor Juvenal Oquendo López, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 32 y 62 de 1985, es decir, con inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Se extrae de la citada providencia que lo pretendido por el actor en ese momento, giraba en torno a obtener de la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago de su pensión, teniendo en cuenta para el cálculo el *promedio del 75% de todos los factores devengados el último año de servicios*.

En relación con la causa pretendi del proceso con radicado 23-001-33-31-002-2011-00045, se observa que éste tuvo como origen el reconocimiento de una pensión de vejez, la cual fue conferida sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el señor Oquendo López, durante el último año de servicio, según lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985. Tal situación originó la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que finalizó con la sentencia adiada 16 de septiembre de 2011, donde actuó como demandante el señor Juvenal Oquendo López y como demandado CAJANAL EICE.

Ahora bien, mediante la demanda instaurada por la señora Gloria de la Concepción Espinosa de Oquendo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP³, se pretende por parte de la actora se condene a la entidad accionada a reliquidar su pensión de sobreviviente con inclusión de todos los factores salariales devengados por el causante durante el último año de servicio, dando aplicación integral a la Ley 33 de 1985.

Conforme lo expuesto en precedencia, advierte la Sala que lo pretendido por el extremo accionante a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya fue objeto de decisión por parte de esta jurisdicción. En efecto, mediante fallo de fecha 16 de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería se pronunció en torno al reajuste pensional solicitado por la parte actora teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con lo establecido en las Leyes 32 y 62 de 1985.

Para mayor claridad se procede a verificar la configuración de cada uno de los presupuestos exigidos para la cosa juzgada, así:

- **OBJETO:** En lo que atañe a que los procesos versen sobre el mismo objeto, se tiene que dicha situación se encuentra debidamente acreditada, puesto que ambos medios de control tienen por objeto el reajuste pensional bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, es decir, con inclusión de todos los factores

³ Ver folios 50 a 65 del cuaderno principal.

APELACIÓN DE ACTO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: No. 23-001-33-31-002-2016-00368-01

Demandante: Gloria Espinosa de Oquendo

Demandado: UGPP

salariales devengados por el causante durante su último año de servicio. Pretensión que fue concedida en la aludida sentencia de 16 de septiembre de 2011, debido a que la prestación reconocida al señor Oquendo López no fue conferida bajo los parámetros establecidos en la disposición normativa referenciada.

- **CAUSA:** El segundo aspecto tiene que ver con que los procesos tengan la misma causa u origen. En este caso, tanto el proceso primigenio como el presente se derivan de un reconocimiento pensional que se realizó sin tener en cuenta las disposiciones normativas que en su momento regulaban la situación particular del señor **Oquendo López**.

Se reitera, para la parte accionante la pensión de jubilación del causante debía ser liquidada de conformidad con los factores salariales devengados durante el último año de servicio, ello se extrae de los hechos, pretensiones y concepto de violación expuestos en libelo demandatorio y en la sentencia arriba señalada.

- **IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES:** Al respecto vale acotar que en el proceso radicado bajo el N° 23-001-33-31-002-2011-00045, actuó como demandante el señor Juvenal Oquendo López y como demandado CAJANAL EICE, y en el presente oficia como accionante la señora Gloria de la Concepción Espinosa de Oquendo contra la UGPP. Empero, lo cierto es que en el sub examine los sujetos procesales en controversia, actúan en calidad de sucesores de los primeros.

En efecto, la demandante actúa en condición de cónyuge supérstite del señor **Oquendo López**, como beneficiaria de la pensión jubilación que en vida este devengada. Igual situación se predica de la UGPP, quien en este caso actúa como sucesor procesal de la extinta CAJANAL EICE, pues a través del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, se dispuso que la defensa judicial de la referida Caja, sería trasladada a la UGPP desde el cierre de la liquidación, el cual se surtió el día 11 de junio de 2013⁴.

Conforme lo expuesto, se evidencia que en ambos procesos actúan las mismas partes, pese a tener una denominación distinta, con lo cual se cumple el presupuesto denominado *Identidad Jurídica de Partes*.

Así las cosas, resulta evidente que contrario a lo resuelto por el A quo, en este caso se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada, en razón a que lo pretendido fue objeto de pronunciamiento judicial anterior. Por lo tanto, al realizar un nuevo estudio sobre

⁴ **Artículo 22. *Modificado por el Decreto 2040 de 2011, nuevo texto:*** *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.*

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. *Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. (...)*

lo pretendido por la actora se incurriría en una violación directa de los principios de eficacia, lealtad y economía procesal, situación que generaría un desgaste injustificado de la administración de justicia, máxime teniendo en cuenta que el fondo de la cuestión jurídica planteada en esta ocasión fue debidamente resuelta en la sentencia adiada 16 de septiembre de 2011.

Luego entonces deviene la revocatoria del auto apelado en razón a que del análisis realizado en el sub examine, se evidencia claramente la configuración del fenómeno de la cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), consistente en declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CÁBRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO RIOS TRACEVEDO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2016-00128-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra proveído de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual decretó la suspensión provisional de la Resolución N° 17911 de 10 de julio de 2002, expedida por CAJANAL EICE.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), el A quo resolvió suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo N° 17911 de 10 de julio del año 2002, por el cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia del demandado. Como fundamento de su decisión, señaló que al accionado inicialmente se le había reconocido pensión gracia a través de Resolución N° 16400 de 27 de junio de 2001, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, esto es, entre los años **1994 y 1995**.

Posteriormente, la referida prestación fue reliquidada mediante acto administrativo N° 17911 de 10 de julio del año 2002, teniendo en cuenta esta vez los factores salariales devengados durante el año anterior al **retiro del servicio**, y que para efectos del reajuste pensional se dio aplicación a lo previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Seguidamente el A quo trajo a colación las normas que regulan la pensión gracia e hizo referencia a lo establecido por el Consejo de Estado en diversas

¹ Ver folios 298 a 305 del cuaderno principal.

providencias respecto a la forma en que se debe liquidar la prestación pensional y la improcedencia de su reajuste al momento del retiro definitivo del docente.

Conforme lo anterior, concluyó que no es procedente aplicar la Ley 33 de 1985, para efectos de liquidar o reajustar la pensión gracia, pues dicha normatividad no es aplicable a pensiones de carácter especial, como lo es la pensión gracia, la cual se encuentra regulada por la Ley 114 de 1913. En tal virtud, sostuvo que con el reajuste realizado mediante Resolución N° 17911 de 10 de julio de 2002, se vulneraron disposiciones constitucionales y legales, debido a que la liquidación de la pensión en comento se efectúa sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la causación del derecho y no sobre los percibidos en el año anterior al retiro.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la decisión adoptada por el A quo, el apoderado del señor Rafael Antonio Ríos Travecedo interpuso recurso de apelación. Señala que la pensión gracia reconocida al demandado, se efectuó en cumplimiento de una orden judicial proferida por esta Corporación, razón por la cual dicho reconocimiento fue efectuado por parte de CAJANAL, de conformidad con lo establecido en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y Ley 33 de 1985.

De otra parte, adujo que el reajuste pensional realizado a través de Resolución N° 17911 de 10 de julio de 2002, estuvo ajustado a derecho, puesto que la reliquidación se fundamentó en nuevos tiempos de servicio y no en factores salariales. Señaló además que en el ordenamiento jurídico no existe norma que prohíba la reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta los factores devengados al momento del retiro definitivo del servicio.

Por último, manifestó que en el caso bajo estudio se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, por ende solicita a la Corporación, revocar la decisión de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del accionado, contra el auto adiado veinte (20) de noviembre de 2015, por medio del cual se resolvió decretar la suspensión provisional de la Resolución N° 17911 de 10 de julio del año 2002, a través de la cual la extinta CAJANAL EICE, reliquida la pensión gracia del demandado, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el

numeral 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Incumbe al Tribunal determinar si hay lugar a la revocatoria del auto adiado 20 de noviembre de 2015, a través del cual el A quo resolvió decretar la suspensión provisional de la Resolución N° 17911 de 10 de julio de 2002, debido a que la pensión gracia reconocida al demandado fue reliquidada en forma irregular. En ese orden, corresponde establecer si el reajuste de la referida prestación desconoce las normas invocadas como violadas por la parte demandante.

Con la finalidad de desatar el problema jurídico, se hará referencia en primer lugar al marco normativo y jurisprudencial de la pensión gracia, como también a la forma en que se debe liquidar la misma, posteriormente se abordará el estudio del caso concreto.

4.3. DE LA PENSIÓN GRACIA

La Ley 114 de 1913, consagró en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, denominada pensión gracia, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la misma. Según el artículo 1º de la ley, la cuantía de la prestación sería de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficial, fue ampliada por virtud de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933, a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. Posteriormente, la Ley 4ª de 1966, en su artículo 4º, dispuso que *"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios"*.

La referida ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, cuyo artículo 5º dispuso que las pensiones de jubilación e invalidez serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite." –Subrayado de la Sala-

Y respecto a la forma en la que se debe liquidar la pensión gracia, se tiene que esta debe calcularse teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del **estatus pensional**, así lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado en diversas ocasiones y de manera reciente en sentencia fechada 14 de abril de 2016³, al discurrir así:

"Precisa la Sala que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

*En ese orden, **es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro**, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.*

-Negrillas y subraya ex texto-

De lo expuesto se concluye que para efectos de liquidar la pensión gracia se debe tener en cuenta el promedio de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional. En esa medida, no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores percibidos en el año anterior al retiro.

4.4 CASO CONCRETO

De los elementos probatorios allegados al plenario se colige que mediante Resolución N° 16400 de 27 de junio de 2001⁴, la extinta CAJANAL EICE reconoció pensión gracia a favor del señor Rafael Antonio Ríos Tracevedo, la cual fue liquidada teniendo en cuenta el 75% de lo devengado durante el 25 de febrero de 1994 y el 24 de febrero de 1995, es decir, con el promedio de lo percibido durante el año anterior a la adquisición del estatus.

El día 25 de octubre del año 2001, el señor Ríos Tracevedo solicitó la reliquidación de su pensión gracia, teniendo en cuenta que se había desvinculado de la docencia oficial desde el día 28 de diciembre del año 2000, tal y como se extrae de la petición que milita a folio 108 del cuaderno principal.

Con ocasión de la solicitud elevada por el demandado, la Caja Nacional de Previsión Social procedió a reliquidar la pensión gracia del solicitante a través de Resolución N° 17911 del 2000⁵ -sic-, dando aplicación a lo establecido en las

³ Consejo de Estado, Sección Segunda subsección A, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez. Radicado N° 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14).

⁴ Ver folios 100 a 103 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 121 y 122 del cuaderno principal.

APELACIÓN DE AUTO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-00153-AS-001-2016-128-01

Demandante: UGPP

Demandado: Rafael Antonio Ríos Travesedo

leyes 33 y 62 de 1985, es decir, aplicando el 75% sobre el salario de los 12 meses anteriores al retiro definitivo.

Empero, la UGPP a través del medio de control de la referencia, solicitó la nulidad de la Resolución N° 17911 de 10 de julio de 2002, pues considera que el reajuste ordenado a través de dicho acto administrativo no se encuentra ajustado a derecho. Como medida cautelar requirió la suspensión provisional de la resolución en comento⁶.

A través del auto adiado 20 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 17911 de 10 de julio de 2002.

Disconforme con lo decidido, el extremo accionado procedió a interponer recurso de apelación, pues considera que el reajuste pensional ordenado a través del citado acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

Para la Sala la postura del recurrente carece de respaldo legal, pues como se expuso en el acápite antecedente, la reliquidación de la pensión gracia por nuevos tiempos de servicios, no resulta procedente a la luz de lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 91 de 1989 y demás normas concordantes, las cuales establecen que para que se cause el derecho a percibir la referida prestación se requiere: i) acreditar veinte (20) años de servicios en cualquier tiempo, ii) haber cumplido 50 años de edad, y iii) haberse desempeñado con honradez, consagración y observar buena conducta.

De tal forma que, si con posterioridad a la fecha de adquisición del estatus pensional el interesado acredita nuevos tiempos de servicios, estos no pueden tenerse en cuenta para efectos de reajustar la pensión gracia, porque su cálculo se encuentra supeditado a lo percibido por el docente durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus y no a lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo, como lo pretende el impugnante.

Así las cosas, y dado el carácter de prestación **especial** que reviste a la pensión gracia, su liquidación no puede efectuarse bajo los presupuestos de las normas ordinarias que regulan aspectos pensionales, como es la Ley 71 de 1988, pues se reitera, el cálculo de la referida prestación se efectúa teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la consolidación del derecho pensional.

⁶ Ver folios 1 a 7 del cuaderno principal.

Sobre la aplicabilidad de la Ley 71 de 1988, en materia de pensión graciosa, el Honorable Consejo de Estado ha señalado⁷: “Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.” X

Bajo las consideraciones expuestas, resulta evidente que para efectos de reajustar la pensión gracia no pueden tenerse en cuenta nuevos tiempos de servicio, o factores salariales percibidos durante el año anterior al retiro definitivo, en razón a que el valor de dicha prestación deviene de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a su causación.

En esa medida, considera la Sala que la decisión adoptada por el A quo consistente en suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 17911 de 10 de julio de 2002, por la cual se reliquidó la pensión gracia del demandado, se encuentra ajustada a derecho, debido a que al señor Ríos Tracevedo no le asistía el derecho a que se le reajustara su pensión gracia de conformidad con lo establecido en las leyes pensionales ordinarias, como quiera que dichas disposiciones regulan situaciones pensionales de los empleados que pertenecen al régimen prestacional común, en tanto la pensión gracia se encuentra reglada en forma especial por las Leyes 114 de 1913, 91 de 1989, entre otras.

Conforme lo expuesto, se procederá a confirmar el auto adiado veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), por el cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución N° 17911 de 10 de julio de 2002.

En mérito de lo anterior, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, a través de providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁷ Ver sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

APELACIÓN DE AUTO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23-00133-33,001-2016-125-01

Demandante: UGFP

Demandado: Rafael Antonio Rios Travesedo

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA**



**DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR SANTIAGO BURGOS DAVID
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00046-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído dictado en audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia impugnada, el A quo resolvió declarar probada la excepción de prescripción. Como fundamento de su decisión, hizo un recuento jurisprudencial en torno a la prescripción trienal en los eventos en los que se discute la configuración del contrato realidad, en tal virtud dispuso que la misma opera cuando la reclamación de los derechos prestacionales no se presenta dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios.

En lo que concierne al caso concreto manifestó que el vínculo entre el demandante y la entidad demandada finalizó el día 8 de octubre de 2011, sin embargo, el actor procedió a presentar la reclamación administrativa el día 30 de mayo de 2013, es decir, después de 11 años, 7 meses y 22 días, lo cual a su juicio desborda criterios de razonabilidad y proporcionalidad, razón por la cual en el presente asunto se encuentran prescritos los derechos reclamados por el actor.

¹ Ver folios 134 a 140 del cuaderno principal.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de prescripción. Señaló que el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de la prescripción de derechos laborales frente al contrato realidad, es contraria a la ley, pues la misma es la que permite que las personas que alegan la figura del contrato realidad puedan reclamar en cualquier momento sus derechos.

Asevera que según la norma civil, el desconocimiento del derecho no es eximente de responsabilidad, sin embargo la Corte Constitucional en aquellos casos donde se estudia el requisito de inmediatez de la acción de tutela ha dispuesto que la misma resulta procedente, argumentando el desconocimiento de las normas por parte de personas del común. Para el caso concreto, señala que el demandante no es abogado, pues sólo es un trabajador que en su momento aceptó ciertas condiciones de trabajo que vulneraban sus derechos debido a la posición dominante ejercida por su empleador y que al cabo de cierto tiempo logró comprender que podía exigir el reconocimiento de los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial respecto de la imprescriptibilidad de los derechos laborales cuando son alegados en casos de contratos realidad. Señala que las diversas posiciones del Consejo de estado en torno a dicho asunto ha generado una inseguridad jurídica. Advierte que es viable dar aplicación a las normas más allá de la jurisprudencia, puesto que no se puede hablar de prescripción de un derecho cuando este aún no se ha constituido, al respecto cita el artículo 53 de la Constitución Política, frente a la condición más favorable al trabajador en aplicación de la ley.

Por último, reitera que los derechos laborales prescriben en tres (3) años después de su exigibilidad, y en el caso concreto, los derechos laborales del actor aún no se han hechos exigibles, debido a que el derecho del demandante está por declararse. Conforme lo expuesto, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión por medio de la cual se declaró probada la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 180.6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APELACIÓN DE AUTO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente. No. 23.001.33.33.006.2014-00046-01

Demandante: Víctor Santiago Burgos David

Demandado: Municipio de Sahagún

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual el A quo resolvió declarar probada la excepción de prescripción por haber transcurrido más de tres (3) años desde que finalizó el vínculo contractual entre el demandante y el Municipio de Sahagún, hasta la fecha de interposición de la reclamación administrativa, teniendo en cuenta la imprescriptibilidad de los derechos laborales alegada por la parte apelante.

5.3 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el A quo en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2015, decidió declarar probada la excepción de prescripción, consecuentemente declaró la terminación del proceso, aplicando como término para la prescripción el periodo de tres (3) años.

De otra parte, el extremo demandante en alzada alega que se debe revocar el auto controvertido por cuanto hasta que no exista una sentencia constitutiva declarando el derecho, éste no prescribe, trae a colación los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, entre otras disposiciones del Código Civil.

5.3.1 DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción es una institución jurídica definida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales determinados en el artículo 2512 Código Civil.

Dicha figura fue establecida como un fenómeno en virtud del cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva. Así las cosas, la prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos.

En lo que respecta al término de prescripción de los derechos laborales, el Decreto 3135 del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1968), "*Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*", en su artículo 41 establece:

"ARTICULO 41. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya*

APELACIÓN DE ACUDO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 25 001 03 15 000 2011 000 16 01

Demandante: Víctor Santiago Burgos Durán

Demandado: Municipio de Sahagún

hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”²

A su turno, el Decreto 1848 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968", en el artículo 102, dispuso:

“ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De acuerdo con lo anterior se tiene que, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres (3) años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro período igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

Particularmente en lo que atañe a la **prescripción de los emolumentos salariales que podrían derivarse del reconocimiento de una relación laboral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00, realizó las siguientes precisiones:

*“... En dicha providencia se señaló que si bien el Consejo de estado ha expresado que el término de prescripción de los derechos laborales en los casos en que hubo vinculación por contrato de prestación de servicios se debe contar a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, **lo cierto es que esa posición se ha aplicado a situaciones en las que los interesados reclaman ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato y no, como en el caso bajo estudio, donde “...la interesada sólo acudió a reclamar ante el ente demandado, como lo dijo el Tribunal en su sentencia y no es objeto de discusión en la presente acción, con anterioridad al 3 de junio de 2011, lo que equivale a más de 15 años, si se tiene en cuenta que su vínculo, según lo afirma en la demanda terminó el 31 de diciembre de 1994”.***

*Situación que, a juicio de esta Sala, se equipara al caso de la señora (...), razón por la que al, al igual que en el fallo referido, **se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela, al considerar que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, no incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente.”³ (Negrilla fuera del texto).***

Se dejó expuesto en la citada providencia que la oportunidad para reclamar en término la declaración de la existencia de la relación laboral se configura dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de la vinculación contractual, así:

² Cfr. Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2010, ordenó estarse a lo dicho en la sentencia C-072 de 1994.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00.

APELACIÓN DE ACTO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.53.35.006.2014-00016-01

Demandante: Víctor Santiago Burgos David

Demandado: Municipio de Sahagún

"Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad."⁴

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.**

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, **so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.**...No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que **la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.**⁵

En consecuencia, tratándose de derechos laborales derivados de la teoría del "contrato realidad", el término de prescripción de tres (3) años se cuenta a partir de que la obligación se hace exigible, es decir, a partir de la expedición de la sentencia que constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el accionante debe reclamar de la administración y del juez, el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que **no exceda** la prescripción de los derechos que reclama, pues si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres (3) años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

⁴ Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00.

Descendiendo en el caso de marras se tiene que según lo probado, la relación contractual entre el demandante y el Municipio de Sahagún finalizó el día 8 de octubre del año **2001**, lo cual se extrae de la orden de servicio que milita a folio 42 del expediente y es reafirmado por el accionante en el hecho décimo quinto de la demanda. Ahora bien, según se colige del memorial que obra a folios 19 a 21 del expediente, el actor presentó reclamación administrativa ante el ente territorial accionado el día 30 de mayo de **2013**.

De lo anterior concluye la Sala que para la fecha en que el actor presentó la reclamación administrativa ante la entidad demandada, es decir, el día 30 de mayo de 2013, ya se había configurado el fenómeno de la **prescripción extintiva**, puesto que el demandante tenía como fecha límite para incoar dicha petición el día 9 de octubre del año 2004, en consecuencia le feneció su derecho a ejercer la acción judicial debido al transcurso del tiempo.

No obstante lo expuesto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia de unificación jurisprudencial de agosto 25 de 2016**, proferida por el Honorable Consejo de Estado⁶, en virtud de la cual en un caso similar al presente determinó que el estudio en torno a la configuración del fenómeno prescriptivo debía resolverse al momento de proferir decisión de fondo, como quiera que se trataba de una reclamación laboral de un trabajador vinculado por contrato de prestación de servicios que pretendía en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, el pago de las prestaciones sociales consecuenciales.

Allí se resolvió tajantemente que “... (vi) **el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; ...**” – resalto ex texto-

Cabe destacar que pese encontrarse acreditada la ocurrencia del citado fenómeno en el sub iudice, corresponderá al A quo examinar la existencia de una relación laboral entre el actor y la entidad accionada, la cual en el evento de resultar probada sólo podría predicarse respecto de los aportes pensionales que no se hubieren efectuado al sistema integral de seguridad social durante los respectivos contratos, puesto que en lo que atañe al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, se observa que dichos derechos se encuentran prescritos, tal y como se expuso en párrafos que anteceden.

Frente al particular, resulta oportuno traer a colación lo discurrido en la reseñada sentencia SU J2-005-16, en la cual se señala: “Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de **imprescriptibles y prestaciones periódicas**, están **exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad** del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende,

⁶ Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

APELACIÓN DE AUTO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 091 57 33 006 2011 00016 01

Demandante: Victor Santiago Fargas David

Demandado: Municipio de Sahagún

pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.”

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, considera esta Corporación que el auto en virtud del cual el A quo declaró probada la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la entidad accionada, deberá ser revocado, pues se reitera, en lo que atañe a los aportes en **seguridad social** no opera el fenómeno prescriptivo; por tal motivo, en el sub examine debe establecerse la configuración de la relación laboral a efectos de determinar la procedencia de los pagos respectivos.

Luego entonces deviene la revocatoria del auto apelado en razón a que el análisis y verificación del fenómeno prescriptivo según el precedente citado debe ser definido por el fallador al momento de dictar sentencia, esto en aras de garantizar los derechos mínimos laborales señalados en la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), consistente en declarar probada la excepción de prescripción y en consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANALCA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00387-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sociedad Fanalca S.A. a través de apoderado judicial, instauro demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Municipio de Tierralta, con el fin se declare la nulidad de las Resoluciones sancionatorias Nos. 002, 003, 004, 005 y 006 fechadas el 8 de febrero de 2017, así como el mandamiento de pago No. 026 del 11 de julio de 2017

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 13 de octubre de 2017¹. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante aportara copia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las resoluciones sancionatorias, conforme lo dispuesto en el numeral 2º artículo 161 del CPACA y el artículo 720 del Estatuto Tributario. Para lo anterior, se le concedió al demandante un término de diez (10) días.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio.

¹ Ver folio 83 del expediente

Siendo así, el tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor literal dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. ...
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo De Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Fanalca S.A, contra el Municipio de Tierralta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continuar el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.201700248
Demandante: Petrex S.A. Sucursal Colombia
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 11 de mayo de 2018, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Del artículo anterior se desprende que la reforma de la demanda puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos fundamentos de las pretensiones o las pruebas.

Ahora bien, sobre el momento oportuno para su presentación regula la norma previamente citada que es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Sin que haya sido pacífica la interpretación que debe dársele a la disposición aludida, pues en un primer momento la posición del Consejo de Estado indicaba que los diez debían contabilizarse a partir del inicio del traslado para la contestación de la demanda, sin embargo, en posterior pronunciamiento la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Subsección A, estableció que se debe interpretar que el término para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del traslado de la demanda inicial, en este sentido en providencia proferida en el expediente radicado bajo el No **11001-03-25-000-2013-00496-00 (0999-13)** el 21 de junio de 2016 se señaló:

“REFORMA DE LA DEMANDA – Conteo del término

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.¹

La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

¹ FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 173 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 93 / CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTICULO 28 (Cita del texto original).

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvencción, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación. (Cita del texto original).

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

- a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.*
- b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.”

Postura, que por ser más garantista ha sido acogida por esta Unidad Judicial, entendiéndose que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el escrito de reforma de demanda fue presentado el 11 de mayo de 2018 y la demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017 y notificada a la entidad demandada mediante envío al buzón de correo electrónico el día 9 de abril de la presente anualidad (folio 65), por lo que una vez transcurridos los 25 días que contempla el artículo 612 del CGP el término del traslado de la demanda empezó a correr el 17 de mayo calendario el cual venció el 29 de junio de 2018, teniendo así hasta el 16 de julio del cursante para reformar la demanda. En consecuencia, se evidencia que la reforma de la demanda fue presentada oportunamente.

De otro lado, y sobre el contenido mismo sobre el cual versa la reforma, debe indicarse que el apoderado del extremo actor señala en el memorial mediante el cual presenta la reforma que la misma se **“refiere al desarrollo de la**

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Cita del texto original).

argumentación y la estructura que fue expuesta en la demanda inicialmente interpuesta, así como la inclusión de nuevas pruebas". Indicando así mismo que con el propósito de facilitar el entendimiento de la demanda, procedió a integrar la demanda inicial y la reforma en un solo texto. No obstante ello, al realizar el análisis del escrito acompañado con dicho memorial y el libelo inicial, se percata la judicatura que la reforma presentada no se limita únicamente a aportar nuevas pruebas, sino que además en el nuevo escrito se introducen nuevas pretensiones, que concretamente se encuentran contenidas en el acápite de pretensiones de restablecimiento del derecho- B. pretensiones principales numerales 1 y 2. Adicionalmente se introducen nuevos cargos en el concepto de la violación en contra de los actos administrativos. Y por último, se introducen nuevas pruebas que son aportadas por la parte, enlistadas en los literales F a J, del acápite de anexos y pruebas.

Así las cosas, en primer lugar, debe reiterarse que conforme lo establece el artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. Por lo que, en principio, sería viable aceptar la reforma presentada, sin embargo, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado a partir del auto de unificación de la Sección Tercera proferido el 25 de mayo de 2016⁴, señala que para que sea procedente la reforma de la demanda frente a nuevas partes y pretensiones, debe cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos para presentar la demanda, a saber, caducidad y conciliación prejudicial, en los casos en los que sea requerido. Al respecto en dicha providencia se decidió:

"PRIMERO: UNIFICAR Y ADOPTAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con **(i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta,** y **(ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia."**

Así que revisados dichos requisitos, se evidencia en primer lugar que por ser un asunto de carácter tributario no se requiere agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, conforme se establece en el párrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1167 de 2016⁵.

⁴ Dentro del expediente radicado No. 660012331000200900056 01

⁵ **PARÁGRAFO 1o.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

De otro lado, y en lo que se refiere a la reforma de las pretensiones, debe indicarse que no es viable su admisión a la luz de lo dispuesto en la providencia de unificación previamente traída a colación, puesto que frente a la misma ya ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo anterior por cuanto el acto administrativo Resolución No 001 del 25 de enero de 2017, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración fue notificado a la parte el 31 de enero de 2017, teniendo a partir del día siguiente 4 meses para presentar la demanda, so pena de que operara la caducidad, es decir, contaba hasta el 1° de junio de 2017 para ejercer su derecho de acción, como en efecto ocurrió al presentarse la demanda inicial, no contando con la misma suerte la reforma de la demanda, puesto que como se indicó en precedente fue presentada el 11 de mayo de 2018, cuando ya había acaecido la caducidad.

Motivo por el cual se aceptará parcialmente la reforma de la demanda frente a las nuevas pruebas introducidas, por haberse presentado dentro del término de ley, de la cual se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, se rechazará la reforma presentada frente a las pretensiones de la demanda por haber operado frente a la misma la caducidad. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitase parcialmente la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en lo referente a las pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado y córrase traslado por la mitad del término inicial.

TERCERO: Rechácese la reforma de la demanda en los demás aspectos, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Se Notificó por Estado N° 725
Fecha anterior, Hoy 27 JUL 2018



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiseis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00285
Demandante: Arledys del Carmen Agresott Miranda
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Arledys del Carmen Agresott Miranda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., y al Municipio de Moñitos, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Gobernación de Córdoba, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por señora Arledys del Carmen Agresott Miranda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., Municipio de Moñitos

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces o la represente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y al Municipio de Moñitos o a quien haga sus veces o lo represente de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: VINCÚLESE formalmente a la presente demanda a la Gobernación de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

OCTAVO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público y al Gobernador del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces o quien lo represente ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

DECIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra Ana Carmela Doria Lengua identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 26.176.790 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. No. 85430 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

SECRETARÍA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notificó en el Estado N° 725
27 JUL 2018



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00129
Demandante: Catia Safar de Dickson
Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde decidir sobre la solicitud de acumulación de proceso propuesta por la parte demandante y por el Municipio de Montería, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la acumulación de procesos dispone el artículo 148 del C.G.P., que:

“Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Así que teniendo en cuenta la regulación normativa traída a colación, puede señalarse que para decretar la acumulación procesal, se requiere que los procesos se encuentren en la misma instancia, y adicionalmente que se configure alguno de los eventos establecidos en cumplan alguno de los literales a al c del artículo en comento, es decir, (i) cuando las pretensiones formuladas habrían

podido acumularse en la misma demanda; (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el caso sub examine, una vez revisados los procesos, es viable la acumulación del proceso radicado bajo el No. 23.001.33.33.002.2017-00052 que se tramita ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería y el radicado bajo el No. 23.001.23.33.000.2018-00129 que cursa ante esta judicatura, ya que versan sobre los mismos hechos, las mismas pretensiones y cuentan con las mismas partes, aunque varíe el extremo en que unas y otras fungen en los distintos procesos, así:

a) Proceso radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00052: Demandante: Dilia del Carmen Narváez Viloría. Demandado: Municipio de Montería y Catica Safar de Dickson. Proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual tiene como pretensiones que se reconozca y pague a favor de la demandante la pensión de sobreviviente en un 100%, como única beneficiaria del causante Néstor Pastor Dickson Rivas (QEPD). Encontrándose al momento de la solicitud con citación para la realización de la audiencia inicial.

b) Proceso radicado No. 23.001.23.33.000.2018-00129: Demandante: Catica Safar de Dickson. Demandado: Municipio de Montería y vinculada: Dilia del Carmen Narváez Viloría. Proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual tiene como pretensiones que se reconozca y pague a favor de la demandante la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite y única beneficiaria del causante Néstor Pastor Dickson Rivas (QEPD). El cual se encuentra en etapa de notificación del auto admisorio de la demanda a la vinculada.

Del recuento traído a colación, se extrae en primer lugar que la competencia para decidir sobre la acumulación deprecada, radica en esta judicatura, por ser el juez de superior categoría, a la luz de lo dispuesto en el artículo 149 del CGP. Así mismo, que la acumulación es procedente en la medida que el proceso que cursa en esta célula judicial aun no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, pues como se indicó apenas se encuentra en etapa de notificación del auto admisorio de la demanda.

Del análisis de los hechos y las pretensiones formuladas en los procesos a acumular, se evidencia que se enmarca dentro del supuesto contemplado en el literal a del numeral 1 del artículo 148 ibidem, puesto que ambas demandantes solicitan el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes como únicas beneficiarias del causante Néstor Dickson Rivas.

Razón por la cual estima el despacho que es procedente la acumulación de los procesos, 23.001.23.33.000.2018-00129 y 23.001.33.33.002.2017-00052, siendo este último el que se acumule al primero, ya que aquel es tramitado por el Juez de mayor jerarquía. En consecuencia, se oficiará al Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que remita el expediente respectivo.

Aunado a ello, como quiera que el proceso a acumular cuenta con las actuaciones procesales más adelantadas, se ordenará conforme a lo establecido en el artículo 150 del CGP su suspensión hasta tanto se encuentren en el mismo estado, procesos que serán decididos de manera conjunta en la misma sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la acumulación de los expedientes tramitados bajo los radicados No. 23.001.23.33.000.2018-00129, con el proceso radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00052 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Oficiese en este sentido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que proceda a hacer la remisión del expediente.

TERCERO: Decrétese la suspensión de la actuación adelantada en el proceso radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00052, hasta que ambos procesos se encuentren en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

SECRETARÍA DE OFICIO 3

Se Notifica por Estado N° 125

de la sentencia anterior, Hoy 27 JUL 2018



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiseis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00271
Demandante: Felix Andrés Perez Martinez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Felix Andrés Perez Martinez contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., y al Municipio de Moñitos, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Gobernación de Córdoba, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Felix Andrés Perez Martinez contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., Municipio de Moñitos

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces o la represente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y al Municipio de Moñitos o a quien haga sus veces o lo represente de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: VINCÚLESE formalmente a la presente demanda a la Gobernación de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.


SEPTIMO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

OCTAVO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público y al Gobernador del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces o quien lo represente **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

DECIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra Ana Carmela Doria Lengua identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 26.176.790 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. No. 85430 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA
Se Notificó por Estado N° 125
El día 27 JUL 2018



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00187-00
Demandante: Lilibeth Astrid Barrios de Oro y Otros
Demandado: Municipio de Montería

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial Lilibeth Astrid Barrios de Oro y Otros contra el Municipio de Montería, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos de la demanda, se tiene:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se puede observar en el expediente que la parte demandante a folio 9 estima la cuantía en la suma de trescientos trece millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos con cuarenta y dos centavos (\$ 313.949.232.42), la cual, según los accionantes corresponde a lo dejado de devengar por nivelación salarial, por concepto de sueldo, deducción de pensión 16,5%, bonificación recreación, bonificación, vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, intereses de cesantías y cesantías.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como los años que fueron

escogidos para liquidar la cuantía, puesto que, algunos derechos reclamados son prestaciones periódicas y por tanto solo se deben tomar en cuenta los 3 últimos años, así como lo establece el artículo 157 del C.P.C.A. *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*. Por consiguiente, el accionante debe especificar si la suma de dinero que se está pidiendo corresponde a los 3 últimos años, para que dicho valor estimado se vea reflejado en forma clara y precisa con lo que se pretende en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., ***“(...) cuándo en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala)***, es preciso resaltar que en el caso concreto Si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra un CD donde se anexa la liquidación de cada uno de los demandantes, la información que contiene se encuentra incompleta , puesto que, no figura información al respecto para el señor Pérez Villalobos Ely Remberto quien tiene la mayor pretensión por valor de ochenta y ocho millones trescientos veintiún mil doscientos ochenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos \$ 88.321.286.64 correspondiente a las cesantías retroactivas, por lo tanto al no encontrarse razonada y detallada la cuantía no es posible establecerse para efectos de determinar la competencia.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo anterior, señalando los conceptos por demándate, por año, especificando a cuánto asciende el valor de la diferencia pretendida por demandante y explicando la forma cómo se realiza el respectivo cálculo de cada prestación económica, en especial frente al señor Pérez Villalobos Ely Remberto.


Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Lilibeth Astrid Barrios de Oro y Otros contra el Municipio de Montería, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Establecimiento No. 725
providencia anterior, Hoy 27 III 2019



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL DEL CARMEN MORENO LUCAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00562-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor Feliberto Segundo Saenz Sierra, obrando como apoderado de los señores Maribel del Carmen Moreno, Argemiro Antonio Quiñonez Rojas, Érica Isabel Orozco Rojas, Arnulfo Enrique Pereira Salgado, Cristian Manuel Miranda Guerra, Hermelina del Rosario Martínez Chima, Enis María Esquivel Arrieta, Roberto Antonio Alean Pérez, Manuel Francisco Solar Chima, Francisco Manuel Martínez Nisperuza, Julio Gregorio Estrada, Farides Raquel Puello Figueroa, José Castillo Navarro, Luis Rafael Martínez Nisperuza, Héctor Rafael Figueroa Herrera, Ángel Simón Villadiego Dunan, Luz Marina Gil Osorio, Israel Fernando Díaz Campo, Rosa Beatriz Pertuz Contreras, Mauricio Antonio Quiñonez Canales, Leonardo Fabio Murillo Hernández, Martha Rocío Bettin Suarez, Francisco Figueroa Polo, Duperly Cecilia Calderón Paternina, Mariela Bertha Humanez Madera, Marelbis Esther Salgado Martínez, Miguel Mariano Bettin Alean, Ana Flórez Suarez, Nefi del Socorro Estrada Fernández, Donald José Paternina Martínez, Alberto José Feria Clemente, Ever David Herrera Arrieta, José Luis Yepes Bohórquez, Consuelo Petro Ortiz y Arnoldo Antonio Polo Contreras, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Departamento de Córdoba, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la no consignación de las cesantías de los actores a un fondo privado.

La demanda fue inadmitida a través de auto fechado 15 de febrero de 2018¹. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante que subsanara en los siguientes términos:

1. Acompañar la constancia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, la cual es exigible en este caso, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.
2. Aportar los poderes como lo exige los artículos 166 ibídem y 74, 244 y 245 del C.G.P.
3. Señalar y/o identificar los actos administrativos sobre cuales recae la nulidad pretendida, en razón a que en el acápite de las pretensiones de la demanda visible a folio 12 del plenario, se omite petición de nulidad.
4. Por último, se requirió al apoderado para que estimara en forma razonada la cuantía del proceso, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 157 ibídem.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concedió al representante judicial de los demandantes un término de diez (10) días.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio.

Siendo así, el Tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor literal dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

1. ...
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Ver folio 33 y 34 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



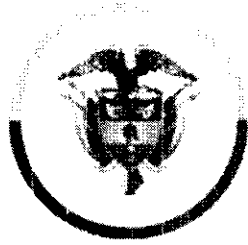
NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
MAGISTRADA



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00042
Demandante: Marlon Ferro Usta y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial, se procede a resolver conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 171 del C.P.A.C.A, referido a las órdenes que debe contener el auto que admite la demanda, dispone:

(...)

"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos." (...)

Asimismo, el artículo 178 reza:

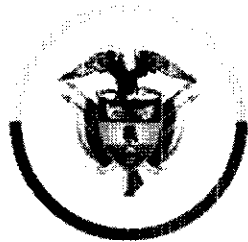
"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, y se ordenó depositar para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención; la cual se efectuó por estado el día 25 de julio de la misma anualidad (fl 45 reverso), y se remitió mensaje de datos el 26 del mismo mes y año (fl 46), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 27 de julio de 2017, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 10 de agosto del mismo año, y los treinta (30) días de que habla la citada norma



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

el 22 de septiembre de 2017, sin que hasta esa fecha hubiese realizado el respectivo pago.

Posteriormente y en razón a lo establecido en la norma transcrita anteriormente, a través de auto de fecha 13 de junio de 2018 se requirió a la parte actora para que dentro del término de 15 días procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso, el cual fue notificado por estado el 14 de junio de 2018 y se remitió en la misma fecha el correspondiente mensaje de datos (fl 55 reverso y 56), venciendo en consecuencia el término para depositar la suma ordenada el día 6 de julio de 2018, sin que la parte accionante acreditara el pago de la suma requerida para los gastos del proceso, por lo que, teniendo en cuenta la norma citada, esta Sala procederá a terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Marlon Ferro Usta y otros contra la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado a través de apoderado por el señor Marlon Ferro Usta y otros contra la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuesta en la motivación.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BEMITEZ VEGA

**AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiseis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00272
Demandante: Nancy del Carmen Córdoba Caceres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Nancy del Carmen Córdoba Caceres contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., y al Municipio de Moñitos, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Gobernación de Córdoba, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Nancy del Carmen Córdoba Caceres contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., Municipio de Moñitos

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces o la represente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y al Municipio de Moñitos o a quien haga sus veces o lo represente de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: VINCÚLESE formalmente a la presente demanda a la Gobernación de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

OCTAVO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público y al Gobernador del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces o quien lo represente **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

DECIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra Ana Carmela Doria Lengua identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 26.176.790 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. No. 85430 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

Se Notificó por Estado N° **125**
por el Sr. anterior, Hoy **27 JUL 2018**



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00265
Demandantes: Martín Elías Campos Oliveros y Otros
Demandados: Comfacor y otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, E.S.E. Vida Sinú, Fundación Amigos de la Salud, Visión Total S.A.S., Hospital San Jerónimo de Montería, y contra la señora Yaquelin Yances Borja, por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

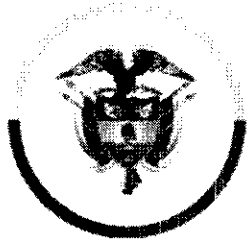
El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)” (Negrillas del Despacho).

En el presente caso se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de los hechos ocurridos a partir del día 18 de diciembre de 2015 en los que resultó lesionado el señor Martín Elías Campo Olivero.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, que corresponde a solicitado por daño a la salud a favor del señor Martín



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Elías Campo Olivero, que asciende a \$78.124.200; la cual no supera la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$390.621.000¹.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

¹ Teniendo en cuenta el Salario mínimo mensual del año 2018 que asciende a \$781.242 multiplicado por 500 SMLMV



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00566.00
Demandante: Sandra Milena Bertel Perez
Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Sandra Milena Bertel Perez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y en vista de que la parte actora mediante escrito presentado en fecha 1 de febrero de 2018 subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda instaurada por la señora Sandra Milena Bertel Perez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad el señor General Jorge Hernando Nieto Rojas, Director General de la Policía Nacional de Colombia, o a quien haga sus veces.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el

artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Reconózcase Personería para actuar como apoderado de la parte activa al doctor Roberto Soto Figueroa, identificado con cedula No. 6.618.102 y T.P. No. 45.350 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

Se Notificó el día 27 JUL 2018
Presidencia anterior, Hoy 27 JUL 2018